

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00070-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MURILLO MATALLANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la manifestación efectuada por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en escrito obrante a folio 249 del expediente, mediante el cual señala notificarse del presente proceso por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, conforme a la norma en comento y frente al caso objeto de estudio se encuentra que mediante auto del 10 de mayo de 2018 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del mismo a las entidades accionadas. No obstante lo anterior, al no poder efectuarse la misma a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pese a las varias acciones para el efecto, en auto del 16 de agosto de 2018 se ordenó la notificación a ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, por Secretaría, se realizó y envió la correspondiente comunicación a la dirección física de la Entidad.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la Universidad mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2018 señala que: “(...) *atendiendo la providencia notificada por estado el pasado 17 de agosto de 2018, manifiesta –sic- a su despacho que me notificó -sic- por conducta concluyente del proceso de la referencia, para lo cual solicito se tenga en cuenta que no se ha verificado al a –sic- fecha notificación de la demanda, ni por medio electrónico.*”

Así las cosas, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se atenderá lo señalado por el apoderado de la accionada y, para tal efecto, **la notificación del presente medio de control a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto –la solicitud de medidas cautelares inclusive-**. Lo anterior, en el entendido que es en esta providencia donde se reconoce personería jurídica al apoderado de ésta.

En los anteriores términos, conforme al escrito de poder obrante a folio 250 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Murcia Delgado, identificado con C.C. N°. 79.789.915 de Bogotá y T.P. N°. 97.422 del C.S de la J., como apoderado de la accionada.

Concomitante con lo anterior, se ordenara que **por secretaria se envíe a la dirección física de la accionada, copia de la demanda, anexos de la misma, del escrito de medidas cautelares, del auto que corre traslado de las medidas cautelares y del auto admisorio**, sin que esto represente como fecha de notificación de la demanda, el día en que los mismos sean recibido por la entidad pues, como ya se señaló líneas atrás, la misma se entiende surtida a partir de la notificación del presente proveído.

De igual forma, atendiendo a que el apoderado de la accionada omite indicar la dirección electrónica de notificaciones, se le requiere para que señale la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 38

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA